

Id Cendoj: 28079130011994103816
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: ELADIO ESCUSOL BARRA
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 3.201.- Sentencia de 19 de septiembre de 1994

PONENTE: Excmo. Sr. don Eladio Escusol Barra.

PROCEDIMIENTO: Recurso de Casación.

MATERIA: Suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado.

NORMAS APLICADAS: *Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 30 de septiembre de 1992 y 13 de julio de 1993.

DOCTRINA: La doctrina de la apariencia de buen derecho -que es brillante- exige mucha medida y ponderación, porque el aforismo *fumus boni iuris* se invoca alegando la nulidad de pleno derecho del acto impugnado, alegato que siempre supone una clara invitación a que el Tribunal entre en el fondo del asunto.

En la villa de Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por la Sección Tercera de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, el recurso de casación núm. 1.268 de 1994, interpuesto por la empresa «SNIACE, S. A.», representada por el Procurador don Antonio Andrés García Arribas, contra el Auto de fecha 21 de septiembre de 1993, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) con sede en Madrid, de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 123 de 1993.

Es parte recurrida la Confederación Hidrográfica del Norte, representada por el Procurador don Nicolás Álvarez Real.

Antecedentes de hecho

Primero: 1. La empresa «SNIACE, S. A.», interpuso recurso administrativo, contra resolución de fecha 28 de octubre de 1992, del Tribunal Económico-administrativo Central, que confirmó en vía de alzada otra resolución del Tribunal Económico-administrativo de Asturias respecto a la liquidación por canon de vertido que afecta al dominio público hidráulico, por importe de 525.000.000 de pesetas, girada por la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

En el escrito de interposición del recurso Contencioso-Administrativo, la parte actora solicitó la suspensión del acto administrativo impugnado, sin prestación de caución.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, mediante Auto de fecha 20 de abril de 1993, decretó la suspensión del acto impugnado, condicionada a que en el plazo de diez días, prestara la actora caución, mediante aval bancario por importe de 525.000.000 de pesetas, más los intereses de demora.

La empresa «SNIACE, S. A.», interpuso recurso de súplica contra el referido Auto de 20 de abril de 1993, recurso que fue desestimado por Auto de fecha 21 de septiembre de 1993, que fue notificado el día 19 de noviembre de 1993.

Segundo: 1. Contra dicho Auto, preparó recurso de casación la representación procesal de la empresa «SNIACE, S. A.».

La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 1993, tuvo por preparado, en tiempo y forma, el recurso de casación y ordenó emplazar a las partes.

Habiendo sido debidamente emplazadas las partes, el recurrente compareció, en tiempo y forma, ante esta Sala y formalizó, por escrito su recurso de casación, mediante escrito de fecha 31 de enero de 1994. La parte recurrente solicita que se case el Auto recurrido y se dicte otro por el que se atienda a su pedimento.

Tercero: 1. Por Providencia de fecha 28 de abril de 1994, se acordó admitir a trámite el recurso de casación interpuesto, y se dispuso que se entregara copia del escrito de interposición a las partes recurridas y personadas, para que, en el plazo de treinta días, formalizaran su escrito de oposición.

2. La representación procesal de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, formuló su escrito de oposición con fecha 17 de junio de 1994, y solicitó lo siguiente: Que se desestime íntegramente el recurso interpuesto, con imposición de las costas a la parte recurrente.

Cuarto: Por providencia de fecha 4 de julio de 1994, se señaló el presente recurso de casación para deliberación, votación y fallo el día 15 de septiembre, en que tuvieron lugar dichos actos procesales.

Visto, siendo Ponente el Excmo. Sr. don Eladio Escusol Barra.

Fundamentos de Derecho

Primero: Por el primer motivo articulado por la parte recurrente se denuncia que el Auto recurrido vulnera el art. 122, en relación con el *art. 123 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, argumentando que no desconoce la Jurisprudencia que exige una contraprestación ponderada de los intereses público y privado, pero que si bien no tiene nada que objetar al razonamiento del Auto recurrido, entiende que tal razonamiento quiebra por la inexistencia de un Plan Hidrológico que legitime la existencia del canon y que, además, no se especifica el destino de lo recaudado, señala igualmente que los perjuicios del recurrente fueron ampliamente demostrados.

Este primer motivo del recurso de casación interpuesto, debe ser desestimado por las siguientes razones: 1.^a La suspensión de la ejecutividad de un acto administrativo es una medida excepcional, frente a la presunción de validez y eficacia inmediata de aquél. La suspensión del acto impugnado, de ser procedente, tiende a asegurar la integridad del objeto del proceso, hasta que se produzca la decisión definitiva sobre la validez del acto impugnado; por ello, en la pieza de suspensión, se pondera el conflicto de intereses en juego: Los intereses de la parte recurrente y los intereses públicos. 2.^a La parte recurrente, alega que los razonamientos del Auto recurrido quiebran porque no existe una especificación del destino de lo recaudado por el canon de vertido que afecte al dominio público. Más tal alegato no puede ser estimado porque el canon que se establece en el *art. 105 de la Ley de Aguas*, es destinado a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, y el objeto del mismo el vertido de aguas residuales procedentes de saneamientos urbanos, establecimientos industriales y otros focos susceptibles de degradar la calidad de las aguas.

Por ello el Auto recurrido de fecha 21 de septiembre de 1993, precisa que la liquidación del canon de vertidos no tiene una aplicación genérica en la satisfacción del interés público, sino una aplicación específica y concreta, cual es la protección y mejora de la calidad de las aguas, y esta finalidad está integrada en el concepto de interés público protegible, con preferencia frente a los particulares intereses derivados de la actividad de la parte recurrente.

Segundo: La representación procesal de la empresa «SNIACE, S. A.», en un segundo motivo de casación, denuncia la vulneración del *art. 24 de la Constitución*, trayéndonos el principio doctrinal expresado en el aforismo jurídico *fumas boni iuris* o apariencia de buen derecho. Este principio suele alegarse -a veces sin fundamento-, argumentando que el proceso podría terminar generando un daño al

que efectivamente tiene razón. Pero esa doctrina -que es brillante-, exige mucha medida y ponderación, porque el aforismo *fumus boni iuris*, se invoca alegando la nulidad de pleno derecho del acto impugnado, con lo cual, como tiene reiteradamente expresado por esta Sala (Autos del Tribunal Supremo de 6 y 11 de marzo y 17 de octubre de 1990, 3 de enero y 13 de octubre de 1991, 10 y 30 de septiembre de 1992 y 13 de julio de 1993), el alegato siempre supone una invitación a que la Sala entre en el fondo del asunto. La prudencia y ponderación del Tribunal debe ser tal que, en modo alguno puede decidir la pieza de suspensión estableciendo indicación que puedan distorsionar -acaso- los planteamientos de la pieza principal. Por eso, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en los Autos consignados, entre otros, puntualiza que la suspensión del acto por este motivo requiere que la nulidad alegada sea absolutamente ostensible, patente, manifiesta, evidente a todas luces. Debemos pues rechazar también el segundo motivo de casación articulado.

Tercero: El análisis de los *arts. 122 y 123 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, en función de los razonamientos hechos en los anteriores fundamentos de Derecho, nos obliga a afirmar que el Tribunal de instancia, en sus Autos de fechas 20 de abril y 21 de septiembre de 1993, no vulneraron los preceptos legales denunciados.

Cuarto: Los anteriores razonamientos, conducen a la desestimación de todos los motivos articulados en el presente recurso de casación.

Quinto: Dado que no procede estimar los motivos articulados en el presente recurso de casación, debemos imponer las costas de este recurso al recurrente, por imperio de lo dispuesto en el *art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional*.

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la *Constitución*.

FALLAMOS:

Que, declarando que no ha lugar al recurso de casación, debemos desestimar y desestimamos todos los motivos de casación articulados por la representación procesal de la empresa «SNIACE, S. A.» contra los Autos de fechas 20 de abril y 21 de septiembre de 1993, dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), con sede en Madrid, de la Audiencia Nacional, en el recurso núm. 123/93. Condenamos a la empresa recurrente «SNIACE, S. A.», al pago de las costas de este recurso de casación.

ASI, por esta Sentencia que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de Jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Carmelo Madrigal García.-Eladio Escusol Barra.-Pedro José Yagüe Gil.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. don Eladio Escusol Barra, Magistrado Ponente en estos Autos, de lo que, como Secretario, certifico.